

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0297/2013

Recurrente: Julio Jaime Iturri Salinas

Administración Recurrida: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa.

Expediente: ARIT-LPZ-0028/2013
ARIT-LPZ-0980/2012

Fecha: La Paz, 8 abril de 2013

VISTOS:

Los Recursos de Alzada interpuestos por Julio Jaime Iturri Salinas, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Julio Jaime Iturri Salinas, mediante memoriales presentados el 20 de diciembre de 2012 y el 3 de enero de 2013, cursantes a fojas 38-39 y 130-131 de obrados, interpuso Recursos de Alzada contra las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012 todas de 5 de noviembre de 2012, emitidas por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), expresando lo siguiente:

Fue notificado los días 6 y 20 de diciembre de 2012, con las Resoluciones Sancionatorias impugnadas, mediante las cuales el SIN resolvió sancionar por Incumplimiento del deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, con una multa de 200.- UFV's por cada período, haciendo un total de 2.400.-UFV's.

Hasta diciembre de 2007, mientras tenía actividades jurídicas cumplió a cabalidad la obligación de llevar y presentar sus Libros de Compras y Ventas IVA; pero, a partir del 2008, cambió su Padrón al tener como única actividad sujeta al IVA la de alquileres de bienes propios, cuál consta de la consulta al padrón y los descargos presentados.

A raíz de ello, fue informado en las oficinas de Impuestos Internos de la zona Sur que desde el año 2008, ya no tenía obligación de llevar y presentar Libros de Compras y Ventas IVA, por esa razón, debido a la información que le dieron en el SIN y basándose en lo determinado por la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, que establece que quienes perciben alquileres no tienen la obligación de llevar y presentar el Libro de Compras y Ventas IVA, es que dejó de presentarlos.

Una vez notificado con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional que le indicaban que era pasible a sanción por no presentar Libros de Compras y Ventas IVA por la gestión 2008, presentó descargos que la Administración Tributaria en su Informe 4058/2009 de 18 de diciembre de 2009, los calificó de improcedentes, dando lugar a que se emitan las Resoluciones Sancionatorias.

La Administración Tributaria fundamenta sus Resoluciones Sancionatorias en la RND 00-0016-07 de 18 de mayo de 2007, que en el párrafo II del artículo 45 determina que: *“no se encuentran obligados a llevar registros y control de operaciones por alquileres de bienes raíces propios, salvo que la obligación esté establecida mediante norma específica”*; y esa norma específica en su caso, es el Anexo de la RND 10-0047-05, que de no haberse modificado posteriormente la RND 00-0016-07 la Administración tendría razón; sin embargo, fue modificada por la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, que señala para las personas que realizan solo la actividad de alquiler de bienes raíces propios, en el artículo 4, *“los sujetos pasivos clasificados como contribuyentes Newton tendrán la obligación de presentar al SIN el detalle de compras y ventas a través del Software Da Vinci LCV conforme a la RND 10-0047-05”*; cuando el párrafo II taxativamente señala que la obligación referida “no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos no obligados a llevar Libros de Compras y Ventas, o sea por las personas naturales cuya actividad es solo la de alquilar bienes raíces propios, estableciendo la no obligación sin condicionante alguno.

La RND 10-0032-07, es la que corresponde aplicar al ser de fecha más reciente, constituyendo ese el argumento central en que fundamenta su Recurso de Alzada, toda vez que resulta evidente que la Administración Tributaria funda su decisión en que existe la salvedad de la existencia de Norma específica que para ella es la RND 00-0016-07, en cambio la aplicación de la RND 10-0032-07 elimina dicha salvedad y desde el 31 de octubre de 2007, las personas naturales que solo tienen como actividad alquileres, lisa y llanamente no tienen que llevar y/o presentar Libros de Compras y Ventas IVA sin excepción o condicionamiento alguno.

A mayor abundamiento, como fundamento de su Recurso de Alzada señala:

- El Informe de 4 de diciembre de 2009, emitido por el Jefe del Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de la Gerencia Distrital La Paz, al resolver la consulta planteada, expresa que *“la actividad de alquileres no está obligada a llevar Libros de Compras y Ventas IVA”* y no menciona ninguna salvedad porque en esa fecha ya estaba vigente la RND 10-0032-07.
- El folleto oficial del SIN en materia de “Alquileres” no hace referencia ni mención a “salvedades” de norma específica porque cuando se publicó ya no existían.
- La RND 10-0004-10 en el artículo 15, párrafo II, sobre la obligación de presentar Libros de Compras y Ventas para personas que solo reciben alquileres, señala que no requerirá ser cumplida por las personas naturales que tengan como actividad única el alquiler de bienes inmuebles.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012 todas de 5 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0676-12, por memoriales presentados el 9 y 30 de enero de 2013, cursantes a fojas 44-46 y 141-143 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Se emitieron los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 95914513, 95914514, 95914515, 95914516, 95914517, 95914518, 95914519, 95914520, 95914521, 95914522, 95914523 y 95914524 de 28 de octubre de 2009, por incumplimiento de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, por los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, otorgándole 20 días para exhibir descargos.

De acuerdo a los Informes de 18 de diciembre de 2009, el contribuyente presentó como descargo memoriales señalando que la actividad de alquileres no está obligada a llevar Libros de Compras y Ventas, siempre y cuando sea única actividad en conformidad con la RND 10-0032-07, concluye que los descargos presentados no son procedentes, lo que produjo la sanción de 200.- UFV's por cada periodo fiscal incumplido.

El sujeto pasivo tiene la obligación de presentar al SIN la Información consistente en los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, en virtud de la RND 10-0047-05, que establece la forma de registro, preparación y presentación de dicha información, y que la falta de presentación constituirá incumplimiento al deber formal, independientemente de la actividad que realice o los cambios efectuados, en vista del NIT asignado.

En virtud a la facultad establecida por el artículo 64 de la Ley 2492, el SIN emitió la RND 10-0016-07, que en su artículo 45 señala que *“no existe obligación de llevar registros y control de operaciones por alquileres de bienes raíces propios, salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica”*; en el presente caso la RND 10-0047-05, establece la forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas a través del Módulo Da Vinci-LCV y los artículos 2 y 4 de la mencionada RND establecen que “los sujetos pasivos cuyos números de NIT estén consignados en su Anexo”, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Módulo Da Vinci-LCV en la forma y plazos establecidos en dicha resolución y que la falta de presentación constituirá incumplimiento del deber formal de Información.

El contribuyente Julio Jaime Iturri Salinas con NIT 139391012, se encuentra designado como sujeto obligado a presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del

Módulo Da Vinci- LCV y por ende dentro de los alcances de la RND 10-0047-05, no es admisible el desconocimiento de la referida norma, por esta razón, ante la contravención tributaria incurrida es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, en concordancia con la RND 10-0037-07 Anexo A, numeral 4.2, RND 10-0016-07 y RND 10-0032-07, normas vigentes al tiempo de la comisión del ilícito, aplicando el aforismo "*Tempus Comissi Delicti*", es decir la norma vigente al momento de ocurrir los hechos sancionados, por lo que no existe fundamento legal ni fáctico para que el contribuyente pretenda amparar su pretensión en la aplicación de la RND 10-0004-10, ya que esta es una norma de data posterior con el único afán de eludir sus obligaciones tributarias establecidas en normas específicas.

En ningún momento la parte recurrente acreditó tener como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, mas al contrario reconoce ser abogado con 50 años de ejercicio profesional, que supuestamente se encuentra jubilado desde el año 2008, es evidente que en su memorial de Recurso de Alzada el mismo firma como abogado y sin presentar prueba alguna refiere que la Administración Tributaria le habría informado que no tiene la obligación de presentar el módulo Da Vinci del Libro de Compras y Ventas IVA.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012 todas de 5 de noviembre de 2012 y las multas que se imponen en cada una de ellas.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 28 de octubre de 2009, emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 95914513, 95914514, 95914515, 95914516, 95914517, 95914518, 95914519, 95914520, 95914521, 95914522, 95914523 y 95914524, contra Julio Jaime Iturri Salinas por encontrarse su conducta prevista preliminarmente como incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008,

establecido en los artículos 71 y 162 de la Ley 2492, contravención sancionada con 200.- UFV's, en sujeción al punto 4.2 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007; actuaciones que fueron notificadas personalmente al contribuyente el 16 de noviembre de 2009, fojas 2 de las 12 carpetas de antecedentes administrativos.

Julio Jaime Iturri Salinas en respuesta a la notificación con los Sumarios Contravencionales el 19 de noviembre de 2009, presentó notas manifestando que al dejar de ejercer actividades jurídicas se modificó su Padrón, limitándose a la actividad única sujeta al IVA "*alquileres sobre bienes propios*", argumentando que quien ejerce esta actividad, "*no esta obligado a llevar Libros de Compras y Ventas*" de acuerdo a disposiciones vigentes y que constan en el Folleto de alquiler de Inmuebles publicado oficialmente por el SIN, al efecto presentó como descargo: Certificado de Inscripción Padrón Nacional de Contribuyentes, NIT: 139391012, la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007 (Complementaciones a la RND 10-0016-07), Solicitud de Dosificación de 11/12/2007 característica Alquileres, Consulta de Padrón de 16/11/2009, Recibo de Alquiler N° 000025, Factura N° 001824 de 12 de julio de 2007, Constancia de presentación de Libros de Compras y Ventas de los periodos 12/2007, 11/2007, 10/2007, 9/2007, 8/2007, 7/2007, 6/2007, 5/2007, 4/2007, 3/2007, 2/2007, 1/2007 y 2/2006; Formularios 200 del IVA por los periodos enero a diciembre de 2008, y Folleto de Alquiler de Inmuebles, fojas 6-60 en las 12 carpetas de antecedentes administrativos.

Mediante memoriales presentados el 7 de diciembre de 2009, Julio Jaime Iturri Salinas, adjuntó el Certificado CITE: SIN/GDLP/DGRE/NIT/NOT/2720/2009 de 4 de diciembre de 2009, emitido por la Jefe del Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital La Paz de Impuestos Nacionales, que en su último párrafo señala: "*Considerando la normativa tributaria se señala que la actividad de Alquileres no está obligada a llevar Libros de Compras y Ventas IVA, siempre y cuando sea su única actividad*" conforme a lo dispuesto en la RND 10-0047-05, fojas 61-62 de las 12 carpetas de antecedentes administrativos.

Según los Informes CITE: SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4047/2009, 4048/2009, 4049/2009, 4050/2009, 4051/2009, 4052/2009, 4053/2009, 4054/2009, 4055/2009, 4056/2009, 4057/2009 y 4058/2009 de 18 de diciembre de 2009, las Resoluciones Administrativas

Nos. 05-0043-99 y RND 10-0016-07, señalan que no existe obligación de llevar registros y control de operaciones por alquileres de bienes raíces propios, salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica, y en el presente caso la RND 10-0047-05, establece la forma de registro, preparación y presentación de la Información del Libro Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci- LCV, que fue publicada en la página web del SIN y tiene vigencia a partir de ese momento, conforme establece el artículo 3 de la Ley 2492, por tanto el contribuyente no puede alegar haber realizado cambio de actividad y que no tiene obligación de presentar la información extrañada correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2008, en la forma y plazos establecidos, al existir normativa tributaria específica al respecto. La RND 10-0047-05, obliga al contribuyente cumplir con este deber formal independientemente de la actividad que realice o los cambios efectuados, en vista del NIT asignado y debido a que dicha norma reglamentaria se encuentra vigente a partir de su publicación, corresponde que el contribuyente cumpla con los deberes establecidos en la citada resolución; por lo tanto, los descargos presentados no son procedentes; concluye que al no haber hecho efectivo el pago ni tampoco presentado descargos válidos que hagan a su derecho, se recomienda remitir los Sumarios Contravencionales para su proceso correspondiente, fojas 67-69 en las 12 carpetas de antecedentes administrativos.

Las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012 de 5 de noviembre de 2012, imponen al contribuyente Julio Jaime Iturri Salinas la multa de 200.- UFV's, por haber incurrido en incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software da Vinci, Módulo LCV, correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, en el plazo establecido por el artículo 3 de la RND 10-0047-05, artículos 166 y 168 de la Ley 2492 y Anexo A, numeral 4, subnumeral 4.2 de la RND 10-0037-07. Actos Administrativos que fueron notificados al contribuyente en forma personal los días 6 y 12 de diciembre de 2012, fojas 72-75 de las 12 carpetas de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

Los Recursos de Alzada interpuestos por Julio Jaime Iturri Salinas contra las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012, fueron admitidos mediante Autos de 21 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013, notificados de forma personal el 24 de diciembre de 2012 tanto al recurrente, como al Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y en forma personal el 7 de enero a Julio Jaime Iturri Salinas y por cédula el 15 de enero de 2013 al Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 40-42 y 132-139 de obrados.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memoriales presentados el 9 y 30 de enero de 2013, respondió en forma negativa los Recursos de Alzada interpuestos, fojas 44-46 y 141-143 de obrados.

Mediante Autos de 10 y 31 de enero de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en secretaría el 16 de enero y 6 de febrero de 2013, fojas 47-49 y 144-146 de obrados.

Durante el período de prueba, Julio Jaime Iturri Salinas mediante memoriales presentados el 30 de enero y 25 de febrero de 2013 (fojas 50-96 y 147-231 de obrados) ofreció y ratificó como prueba las presentadas durante el Sumario y que cursan en el proceso; adjuntando además las siguientes:

- RND 10-0004-10 (fojas 50-56 de obrados)
- RND 10-0016-07 (fojas 57-81 de obrados)
- RND 10-0047-05 (fojas 82-85 de obrados)
- Consulta de Padrón de 16/11/2009 (fojas 87 de obrados)
- 5 Talones de Beneficiario emitidos por el Min. de Hacienda Tesoro General de la Nación Boletas Nos. 01720040108048525, 01720040408048456, 017200400608048456, 017200401008048456 y 017200401208048456, correspondiente a la renta de enero, abril, junio, octubre y diciembre 2008, (originales, fojas 88-92 de obrados)

- Talón de Beneficiario emitido por el Min. de Hacienda Tesoro General de la Nación Boleta N° 017200401212085263 por el mes de 12/2012 (fotocopia fojas 93 de obrados).
- Finiquito (F-004/08) de 6 de junio de 2008 de Jaime Iturri Salinas con fecha de retiro 30/04/2007 (fotocopia fojas 94 de obrados).
- Memorándum N° MGG-14 de 7 de mayo de 2007 de solicitud de entrega de oficina y documentos, emitido de la Gerencia de COBEE (fotocopia fojas 95 de obrados).

Además, 1 Talonario con 80 Facturas de Julio Jaime Iturri Salinas con NIT 139391012 y un Texto informativo referido al Alquiler de Inmuebles, emitido por el SIN.

Finalmente como pruebas adicionales la RND 10-0032-07, como complementación a la RND 10-0016-07, fojas 147-163 de obrados, Folleto de Alquiler de Inmuebles, fojas 176-181 de obrados y fotocopias de las facturas Nos. 1824 y 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1850 vacíos, fojas 223-230 de obrados.

Por su parte, la Administración Tributaria durante el período de prueba, mediante memoriales presentados el 5 y 26 de febrero de 2013, presentó y ratificó en calidad de prueba pre-constituída los 12 expedientes administrativos presentados a momento de responder los Recursos de Alzada que cursan en ambos expedientes, fojas 98 y 235 de obrados.

Julio Jaime Iturri Salinas, mediante memoriales presentados el 21 de febrero y 12 de marzo de 2013, ante esta Instancia de Alzada, formuló alegatos en conclusiones, conforme establece el parágrafo II del artículo 210 de la Ley 2492, fojas 108-109 y 114-115 de obrados.

Mediante Auto de 13 de marzo de 2013, se dispuso de oficio la Acumulación de obrados, relativos a los expedientes ARIT-LPZ-0980/2012 y ARIT-LPZ-0028/2013, en un solo cuaderno procesal al tratarse de impugnaciones presentadas por el mismo sujeto pasivo, por períodos de una misma gestión; además, la prórroga de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 210 de la Ley 2492, para la emisión de la respectiva Resolución del Recurso de Alzada, relativo al expediente ARIT-LPZ-0980/2012 que estará subsumido al plazo determinado para el expediente ARIT-LPZ-0028-2013, por efectos de la unificación de impugnaciones. Auto notificado por secretaría a ambas partes el 13 de marzo de 2013, fojas 239, 240-241 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por el recurrente Julio Jaime Iturri Salinas en los Recursos de Alzada interpuestos; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

El artículo 69 de la Ley 2492, establece que en aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en el debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

El artículo 70 de la Ley 2492, señala las obligaciones del sujeto pasivo, entre las que se encuentra en los incisos 6 y 8 de facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones; así como conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos que éste los requiera.

El artículo 71 parágrafo del mismo cuerpo legal, respecto de la obligación de informar, dispone: *I Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.*

El artículo 76 del Código Tributario señala que *en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria;* asimismo, el artículo 148 de la citada Ley, refiere que *constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas.*

El artículo 81 de la Ley 2492, indica que *las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad;* asimismo, el artículo 217 de la Ley 3092, señala en los numerales a) y d) que *se admitirá como prueba documental: d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público. La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.*

El artículo 160 del Código Tributario, señala que *son contravenciones tributarias: 1) omisión de inscripción en los registros tributarios; 2) no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3) omisión de pago; 4) Contrabando menor; 5) incumplimiento de otros deberes formales; y, 6) las establecidas en leyes especiales.* El artículo 162 parágrafo I de la citada Ley, señala que *el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el Código Tributario y demás disposiciones normativas reglamentarias, debe ser sancionado con una multa que va desde 50.- UFV's a 5.000.- UFV's, cuyos límites para cada conducta contraventora deben definirse mediante norma reglamentaria.*

El artículo 162 de la citada Ley 2492 establece que I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

La RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, señala en el artículo 1 que el objeto de la citada Resolución Normativa de Directorio es *establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO o RESTO que están obligados a partir de la vigencia de la presente Resolución; así como ampliar el universo de los sujetos pasivos de la Categoría Resto obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.*

El artículo 2 de la citada Resolución Normativa de Directorio respecto del Deber Formal, señala: *I. Los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, éstos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución. II. Los sujetos pasivos clasificados como Resto cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci- LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.*

El artículo 3 de la misma RND, respecto del plazo establece: *que la presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci –LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su número de NIT.*

El artículo 4 de la precitada RND indica que *el Incumplimiento al deber formal establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2 del numeral 4. del ANEXO A de la RND 10 -0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación e la información requerida.*

El artículo 6 de la RND10-0047-05 determina que *la información del Libro de Compras y Ventas - IVA, para su remisión al Servicio de Impuestos Nacionales, deberá ser preparada en dos Archivos Planos (.TXT) según lo establecido en el párrafo precedente y cargada en el Módulo Da Vinci - LCV, desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).*

Una vez cargada la información y validada por el Módulo Da Vinci - LCV, ésta deberá ser remitida al SIN a través de Internet, o el archivo generado por el Módulo Da Vinci - LCV deberá ser copiado a un medio magnético y presentado en la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente. Si el archivo del Libro de Compras o del Libro de Ventas generado por el Módulo Da Vinci - LCV, excede los 500 Mbytes, la información de ambos archivos deberá presentarse en medio (s) magnético (5) directamente en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción.

II. Si el sistema de recepción del Servicio de Impuestos Nacionales detectará inconsistencias en la información presentada, éstas serán comunicadas inmediatamente al sujeto pasivo para su corrección y posterior presentación, las cuales deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del SIN; caso contrario, se considerará como incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución.

III. Los sujetos pasivos clasificados en las categoría RESTO, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO, que no deban estar inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente Resolución.

La RND 10-0021-04, fue modificada por la RND 10-0037-07, estableciendo en el sub numeral 4.2 del Anexo "A", el deber formal de *presentación de la información de libros de compras y venta IVA a través del Módulo Da Vinci –LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal), cuyo incumplimiento por personas naturales es sancionado con 200.- UFV's*

La RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, en el Capítulo VI artículo 45, párrafo II respecto de los registros de control señala que *no se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU) y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.*

La RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2010, (complementaciones a la RND 10-0016-07), resuelve en su artículo 4 con relación al Software Da Vinci-LCV, *I. A partir del período siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los sujetos pasivos clasificados como contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al SIN el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci- LCV, conforme lo dispuesto en la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005. II. La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos o terceros responsables no obligados a llevar Libros de Compras y Ventas IVA.*

La RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, indica en el artículo 1 que el objeto de la citada Resolución Normativa de Directorio es *reglamentar el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos, a través del servicio habilitado en el sitio web denominado "oficina virtual" o alternativamente utilizando el servicio de SMS, así como establecer el funcionamiento de la Oficina Virtual para los sujetos pasivos y/o terceros responsables.*

El artículo 2 de la citada RND, establece que el uso de la oficina virtual es obligatorio para todos los sujetos pasivos y/o tercero responsable del Régimen General, categorizados como usuarios Newton o no, que deban presentar declaraciones juradas originales sin datos, pudiendo hacer uso alternativo del servicio SMS, vía teléfono

celular; para la presentación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuesto a las Transacciones (IT), salvo aquellos que sean usuarios Newton.

El artículo 15 de la RND 10-0004-10 con relación a la presentación de Información Da Vinci a través de la oficina virtual (Software Da Vinci-LCV) estipula en el parágrafo I. *A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los contribuyentes categorizados como Newton y las entidades y empresas públicas tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la oficina virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente RND, para efectuar el envío de la información.*

II. *La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.*

III.- A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los contribuyentes no Newton cuyo NIT se encuentre consignado en el Anexo de la RND 10-0047-05 quedan liberados del deber formal de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV. Se mantiene la vigencia de la RND 10-0047-05 en todos sus aspectos procedimentales.

Obligación de presentar Información del Libro de Compras y Ventas IVA

De la revisión de antecedentes se observa que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación dispuestas por el artículo 100 de la Ley 2492, detectó que Julio Jaime Iturri Salinas, omitió la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV iniciando sumario contravencional por los períodos fiscales de enero a diciembre de 2008; manifestando el contribuyente en sus Recursos de Alzada que hasta diciembre de 2007, mientras tenía actividades jurídicas cumplió a cabalidad la obligación de llevar y presentar sus Libros de Compras y Ventas IVA, pero a partir del 2008, cambió su Padrón al tener como única actividad sujeta al IVA la de alquileres de bienes propios y de acuerdo a la RND 10-0032-07, como persona natural que solo tiene como actividad alquileres, no tiene el deber de llevar y/o presentar Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, al

respecto, corresponde el siguiente análisis:

De la consulta del Padrón de Contribuyente cursante a fojas 28-29 de las 12 carpetas de antecedentes administrativos, se observa que el contribuyente se encuentra inscrito ante el Servicio de Impuestos Nacionales con el Número de Identificación Tributaria NIT:139391012, clasificado en la categoría "Resto", teniendo como actividad principal Alquiler de bienes raíces propios, con inicio de actividad el 26 de diciembre de 2007, sujetándose a la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) entre otros.

La RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, tiene por objeto establecer el procedimiento para el registro, preparación y presentación de la información del Libro de compras y ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO o Resto de Contribuyentes que por sus operaciones estén obligados a la presentación de dicha información.

El artículo 2 inciso II concordante con el artículo 6 inciso III de la citada RND, señala que los sujetos pasivos clasificados en la categoría "Resto", cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la citada Resolución deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV, en la forma y plazos establecidos.

De la revisión del Anexo de la RND 10-0047-05, se evidencia que el Número de Identificación Tributaria (NIT) 139391012, corresponde a Julio Jaime Iturri Salinas, norma reglamentaria que determinó la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA en el plazo de tres días hábiles computables a partir de la presentación de la DDJJ del impuesto correspondiente; en consecuencia, de acuerdo con al referida RND se establece ciertamente que el contribuyente Julio Jaime Iturri Salinas se encuentra en la categoría "Resto" de contribuyentes con la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci Módulo-LCV.

Al respecto, el recurrente mediante notas presentadas el 19 de noviembre de 2009, alega que el 26 de diciembre de 2007, al dejar de ejercer actividades jurídicas y al tener como actividad única sujeta al IVA "alquileres de bienes propios", se modificó su Padrón y como consecuencia de ese cambio, fue informado por la oficina del SIN de la

zona Sur (San Miguel) que ya no tenía la obligación de llevar Libros de Compras y Ventas IVA ni de informar al respecto a través del Software Da Vinci-LCV; en este entendido es necesario aclarar que el artículo 65 de la Ley 2492 y el artículo 32 de la Ley 2341, señalan que los actos de la Administración Tributaria, por estar sometidos a la Ley, se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

Dentro de ese contexto se procedió a constatar las pruebas presentadas por Julio Jaime Iturri Salinas; entre éstas, el Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes, el Número de Identificación Tributaria NIT:139391012, la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007 (Complementaciones a la RND 10-0016-07), Solicitud de Dosificación de 11/12/2007 característica Alquileres, Consulta de Padrón de 16/11/2009, Recibo de Alquiler N° 000025, Factura N° 001824 de 12 de julio de 2007, Constancia de presentación de Libros de Compras y Ventas de los periodos 12/2007 a 1/2007 y 2/2006; Formularios 200 del IVA por los periodos enero a diciembre de 2008 y Folleto de Alquiler de Inmuebles, fojas 6-60 en las 12 carpetas de antecedentes administrativos.

Del análisis y la compulsas de toda la documentación aparejada por Julio Jaime Iturri Salinas, se establece que con las pruebas de descargo presentadas oportunamente ante el SIN, el recurrente demostró que sus actividades jurídicas terminaron el 26 de diciembre de 2007, debido a que la última factura que emitió fue la N° 1824, que cursa a fojas 31 de antecedentes administrativos; el finiquito que acredita que la fecha de su retiro fue el 7 de mayo de 2007 y el Folleto sobre Alquiler de Inmuebles que constituye un Texto informativo con disposiciones oficiales emitido por el propio Servicio de Impuestos Nacionales al que pueden remitirse los contribuyentes para fines legales; documentos que no fueron debidamente valorados por el Ente Fiscal, toda vez que emitió las Resoluciones Sancionatorias ahora impugnadas, no obstante que la referida documentación desvirtuaba el deber formal que le endilga la Administración Tributaria.

De la aplicabilidad de la norma más benigna

De la lectura de los Recursos de Alzada, se observa que Julio Jaime Iturri Salinas invocó el artículo 150 del Código Tributario, argumentando que en el presente caso corresponde la aplicación de la RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, específicamente el párrafo II del artículo 15, atinente a que no requerirá ser cumplida

por las personas naturales que tengan como actividad única el alquiler de bienes inmuebles la obligación de presentar Libros de Compras y Ventas IVA mediante el Software Da Vinci-LCV, al considerar que la sanción impuesta es atentatoria, toda vez que la Administración Tributaria fundamenta sus Resoluciones Sancionatorias en la RND 00-0016-07 de 18 de mayo de 2007, no obstante que fue modificada por la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, al respecto, corresponde efectuar el siguiente análisis:

El artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que *La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

El artículo 150 de la Ley 2492, establece que *las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.*

La Resolución Normativa de Directorio 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, deroga el Anexo de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, además deroga el artículo 4 de la RND 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, cuyo segundo párrafo de la parte considerativa establece necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, párrafo II de su artículo 4, sobre la obligación de presentar Libros de Compras y Ventas a través del Software Da Vinci –LCV, conforme lo dispuesto en la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, encontrándose vigente a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la siguiente manera:

Artículo 15. (Software Da Vinci-LCV) I. *A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los contribuyentes categorizados como Newton y las entidades y empresas públicas tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la*

oficina virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente RND, para efectuar el envío de la información.

II. *La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.*

III.- A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los contribuyentes no Newton cuyo NIT se encuentre consignado en el Anexo de la RND 10-0047-05 quedan liberados del deber formal de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV. Se mantiene la vigencia de la RND 10-0047-05 en todos sus aspectos procedimentales.

Resulta evidente que la Administración Tributaria funda su decisión en la salvedad de la existencia de Norma específica que para ella es la RND 00-0016-07, en cambio la aplicación de la RND 10-0032-07 elimina dicha salvedad y desde el 31 de octubre de 2007, las personas naturales que solo tienen como actividad alquileres, ya no tienen la obligación de llevar y/o presentar Libros de Compras y Ventas IVA sin excepción o condicionamiento alguno.

En ese contexto, toda vez que el objeto de la RND 10-0004-10, es reglamentar el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos, a través del servicio habilitado en el sitio web denominado "oficina virtual" o alternativamente utilizando el servicio de SMS, y toda vez que el parágrafo II del artículo 15 establece que la obligación de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la oficina virtual, no requerirá ser cumplida por aquellas personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles; consecuentemente, si bien correspondía a la Administración Tributaria aplicar la sanción vigente al momento del incumplimiento del deber formal, es decir, imponer la sanción prevista por el numeral 4, subnumeral 4.2 Anexo A) de la RND 0037-07, que establece una multa de 200.-UFV`s, por el incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, períodos fiscales enero a diciembre de 2008, en el plazo establecido por el artículo 3 de la RND 10-0047-05; sin embargo, es menester por mandato constitucional aplicar la sanción que sea más benigna al sujeto pasivo en aplicación de la retroactividad prevista en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley 2492.

En el presente caso, conviene también resaltar que la excepción a la retroactividad se materializa en el campo impositivo cuando beneficia al administrado y en virtud a que el sujeto activo mediante la RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, parágrafo II de la disposición Tercera del Capítulo VII, expresamente deroga el Anexo de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, en el cuál se encontraba incluido el NIT 139391012 de Julio Jaime Iturri Salinas, aspecto que beneficia al sujeto pasivo, al reiterar y ratificar que la mencionada obligación de presentar la Información de sus Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci LCV, no requerirá ser cumplida por las personas naturales que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles.

Finalmente es necesario hacer hincapié a la existencia del Certificado CITE: SIN/GDLP/DGRE/NIT/NOT/2720/2009 de 4 de diciembre de 2009, emitido por la propia Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, que en su último párrafo señala: *“Considerando la normativa tributaria se señala que la actividad de Alquileres no está obligada a llevar Libros de Compras y Ventas IVA, siempre y cuando sea su única actividad”*, fojas 62 de las 12 carpetas de antecedentes administrativos; en ese entendido conforme a la posición manifestada por el propio sujeto activo precedentemente manifestada, el recurrente Julio Jaime Iturri Salinas no estaba obligado al cumplimiento del deber formal de presentar la información del libro de compras y ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, por efectos precisamente de la retroactividad de la Ley, consecuentemente, bajo esas circunstancias corresponde revocar totalmente las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012, al amparo del artículo 15 de la RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE las Resoluciones Sancionatorias Nos. 599/2012, 600/2012, 601/2012, 602/2012, 603/2012, 604/2012, 605/2012, 606/2012, 607/2012, 608/2012, 609/2012 y 610/2012 todas de 5 de noviembre de 2012, emitidas por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Julio Jaime Iturri Salinas con NIT 139391012; consecuentemente, se deja sin efecto la multa de 200.-UFV's, por cada contravención, relativa al Incumplimiento de Deber Formal en presentar Información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Módulo-LCV de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, en virtud a lo establecido en el artículo 15 de la RND 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.